



AYUNTAMIENTO DE VILLADA (Palencia)

Código Territorial: 34206

TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA APROBADA PROVISIONALMENTE, REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE VILLADA.

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de la actividad comercial que, dentro del término Municipal de Villada, se desarrolle en la vía pública, espacios abiertos o solares, es decir, fuera de un establecimiento comercial permanente, a través de instalaciones callejeras, puestos de mercadillos, tenderetes y cobertizos o directamente desde un vehículo transportador de los artículos de que se trate.

No se considera venta ambulante el reparto domiciliario de productos, autorizados para ello, a clientes fijados de antemano, desde un establecimiento comercial. A tal efecto se exigirá que los productos se sirvan en envase adecuado y contra entrega de factura o albarán confeccionados antes de iniciarse el reparto.

ARTICULO 2.- Se establece la aplicación con carácter supletorio, respecto a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanzas, del Real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio, y las disposiciones complementarias del mismo.

CAPITULO II.- DEL REGIMEN DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE.

ARTICULO 3.- La venta ambulante descrita en el art. 1, sólo queda autorizada, en la localidad de Villada los Miércoles, coincidiendo con el mercado semanal, dentro del horario comprendido entre las ocho y 15 horas, y exclusivamente dentro del espacio público de la Plaza Mayor de Villada.

ARTICULO 4.- Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización Municipal correspondiente. En este Documento se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de la respectiva actividad.

f) El carnet de manipulador de alimento cuanto el tipo actividad que se desarrolle así lo requiera.

ARTICULO 5.-

1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio, y de los establecidos por la regulación del producto, cuya venta se autorice, será intransferible.

2.- Esta Autorización municipal tendrá un período de vigencia constreñido al año natural en que se conceda y será de carácter discrecional, de modo que podrá ser revocada cuando se cometan las infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

3.- La autorización Municipal contendrá los siguientes extremos:

- Ambito territorial donde pueda realizarse la venta ambulante y, dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse.

- Indicación de las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo la venta ambulante.

- Los productos autorizados de venta.

- El emplazamiento reservado para el titular en el mercado de los Miércoles, que será siempre el mismo si se tratase de un vendedor ambulante habitual.

4.- Salvo lo dispuesto en el art. 11, no podrá autorizarse la venta ambulante de los siguientes productos: aceites, carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas; leche certificada y leche pasteurizadas, quesos frescos, requesón, nata mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas, pescados, anchoas ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las Autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

ARTICULO 6.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 7.- La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables.



AYUNTAMIENTO DE VILLADA (Palencia)

Código Territorial: 34206

ARTICULO 8.- Queda absolutamente prohibido ubicar esos puestos e instalaciones desmontables en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

ARTICULO 9.- Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante presentarán en el ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

La declaración a que alude el párrafo precedente deberá formularse anualmente cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

ARTICULO 10.- Son causas de la retirada de autorización municipal, previo acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento, la siguiente:

a) La no limpieza reiterada del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.

CAPITULO III.- REGIMEN ESPECIAL DE LA VENTA AMBULANTE PARA LAS DEMAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 11.- Se establece con carácter excepcional un régimen diferenciado para las demás localidades del municipio dado su bajo nivel de equipamiento comercial, en orden a posibilitar un mejor abastecimiento de la población.

ARTICULO 12.- En estas localidades queda autorizada todos los días la venta ambulante de todo tipo de productos que no se expendan en sus establecimientos comerciales ordinarios, siempre que, a juicio de las Autoridades Sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones y aquellas estén debidamente revisadas.

ARTICULO 13.- Los horarios y emplazamientos para el ejercicio de esta venta ambulante se atenderán a los usos y costumbres de cada localidad.

ARTICULO 14.- Salvo las especificaciones establecidas en este capítulo, serán de aplicación al resto de las condiciones y estipulaciones contenidas en la presente Ordenanzas para la regulación de la venta ambulante.

CAPITULO IV.- DE LA INSPECCION SANITARIA.

ARTICULO 15.- Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de salud Pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos que cuenten con autorización municipal de los artículos que se expendan o almacenen tanto en los mercadillos, como en las localidades donde ha sido autorizada la venta en régimen de ambulancia contempladas en el Capítulo III de la presente Ordenanzas. a tal efecto podrán comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados y vehículos que transportes los productos alimenticios, procederá al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

ARTICULO 16.- La Inspección Sanitaria podrá actuar de modo permanente y por sus propia iniciativa; y, asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado o en régimen ambulante y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

ARTICULO 17.-

1.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías.

2.- El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga la Inspección Veterinaria.

CAPITULO V.- FALTAS Y SANCIONES.

ARTICULO 18.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las Autoridades Competentes de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de Diciembre de 1993, entrará en vigor a partir de los quince días de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Exenciones o bonificaciones.

Art. 4.º — Estarán exentos de pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Administración y cobranza.

Art. 5.º — Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 6.º — Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Art. 7.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones.

Art. 8.º — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Art. 9.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia. Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Torquemada, 18 de enero de 1994. — El Alcalde, José Antonio López Benito.

327

VELILLA DEL RIO CARRION

E D I C T O

Formado el Padrón de Contribuyentes por el impuesto sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica, para el ejercicio de 1994, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Velilla del Río Carrión, 28 de enero de 1994. — El Alcalde, Félix Bonillo González.

473

VILLADA

E D I C T O

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza Reguladora

del Ejercicio de la Venta fuera de un Establecimiento Comercial Permanente, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 1993, se declara elevado automáticamente a la categoría de definitivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica dicho acuerdo junto con el texto íntegro de la disposición, conforme a lo acordado en el Decreto de la Alcaldía de esta misma fecha, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ACUERDO PROVISIONAL ELEVADO A DEFINITIVO

Ordenanza reguladora del Ejercicio de la Venta fuera de un Establecimiento Comarcal Permanente

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Artículo 1.—Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad comercial que, dentro del término municipal de Villada, se desarrolle en la vía pública, espacios abiertos o solares, es decir, fuera de un establecimiento comercial permanente, a través de instalaciones callejeras, puestos de mercadillos, tenderetes y cobertizos o directamente desde un vehículo transportador de los artículos de que se trate.

No se considera venta ambulante el reparto domiciliario de productos, autorizados para ello, a clientes fijados de antemano, desde un establecimiento comercial. A tal efecto se exigirá que los productos se sirvan en envase adecuado y contra entrega de factura o albarán confeccionados antes de iniciarse el reparto.

Artículo 2.—Se establece la aplicación con carácter supletorio, respecto a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y las disposiciones complementarias del mismo.

Capítulo II.—Del régimen de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 3.—La venta ambulante descrita en el art. 1, sólo queda autorizada, en la localidad de Villada los miércoles, coincidiendo con el mercado semanal, dentro del horario comprendido entre las ocho y quince horas, y exclusivamente dentro del espacio público de la Plaza Mayor de Villada.

Artículo 4.—Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización municipal correspondiente. En este documento se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de la respectiva actividad.

f) El carnet de manipulador de alimento cuando el tipo actividad que se desarrolle así lo requiera.

Artículo 5.—1.—La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio, y de los establecimientos por la regulación del producto, cuya venta se autorice, será intransferible.

2.—Esta autorización municipal tendrá un período de vigencia constreñido al año natural en que se conceda y será de carácter discrecional, de modo que podrá ser revocada cuando se cometan las infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consu-

midor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

3.—La autorización municipal contendrá los siguientes extremos:

—Ambito territorial donde pueda realizarse la venta ambulante y, dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse.

—Indicación de las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo la venta ambulante.

—Los productos autorizados de venta.

—El emplazamiento reservado para el titular en el mercado de los miércoles, que será siempre el mismo si se trata de un vendedor ambulante habitual.

4.—Salvo lo dispuesto en el art. 11, no podrá autorizarse la venta ambulante de los siguientes productos: aceites, carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas; leche certificada y leche pasteurizadas, quesos frescos, requesón, nata mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas, pescados, anchoas ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

Artículo 6.—Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 7.—La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables.

Artículo 8.—Queda absolutamente prohibido ubicar esos puestos e instalaciones desmontables en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 9.—Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

La declaración a que alude el párrafo precedente deberá formularse anualmente cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

Artículo 10.—Son causas de la retirada de autorización municipal, previo acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento, la siguiente:

a) La no limpieza reiterada del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.

Capítulo III.—*Régimen especial de la venta ambulante para las demás localidades del municipio.*

Artículo 11.—Se establece con carácter excepcional un régimen diferenciado para las demás localidades del municipio dado su bajo nivel de equipamiento comercial, en orden a posibilitar un mejor abastecimiento de la población.

Artículo 12.—En estas localidades queda autorizada todos los días la venta ambulante de todo tipo de productos que no se expendan en sus establecimientos comerciales ordi-

narios, siempre que, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones y aquellas estén debidamente revisadas.

Artículo 13.—Los horarios y emplazamientos para el ejercicio de esta venta ambulante se atenderán a los usos y costumbres de cada localidad.

Artículo 14.—Salvo las especificaciones establecidas en este capítulo, serán de aplicación al resto de las condiciones y estipulaciones contenidas en la presente ordenanza para la regulación de la venta ambulante.

Capítulo IV.—*De la inspección sanitaria.*

Artículo 15.—Corresponderá a los Servicios Veterinarios Oficiales de salud pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos que cuenten con autorización municipal de los artículos que se expendan o almacenen tanto en los mercadillos, como en las localidades donde ha sido autorizada la venta en régimen de ambulancia contempladas en el Capítulo III de la presente ordenanza. A tal efecto podrán comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados y vehículos que transporten los productos alimenticios, proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 16.—La Inspección Sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa; y, asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado o en régimen ambulante y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

Artículo 17.—1.—Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causas justificadas, de las mercancías.

2.—El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga la Inspección Veterinaria.

Capítulo V.—*Faltas y sanciones.*

Artículo 18.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición final

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1993, entrará en vigor a partir de los quince días de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villada, 27 de enero de 1994. — El Alcalde-Presidente, Julián González Corrales.